



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes
del mismo, sabed que:

**LA QUINUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE
EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,**

CONSIDERANDO

Que la presente Ley tiene como finalidad adecuar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a la última reforma y adición al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de diciembre de 1999, reforma que impone el deber a las Legislaturas de los Estados para adecuar sus constituciones y leyes.

Los objetivos que se persiguen con esta Ley constituyen la culminación de grandes esfuerzos realizados durante mucho tiempo, propósito que en espíritu federalista se contempla en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año de 1917 Sin embargo, a pesar de la realización de varios intentos previos, hasta la fecha no se había reconocido plenamente la importancia que en la vida política y económica ha tenido el Municipio libre, célula que da vida a la República Mexicana.

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma los artículos 14; 41 fracciones X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXXII; 57 fracción XVI; 70 fracciones III a la VI; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89 y 90; y adiciona las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 41; y la fracción VII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga. 1011

Ley que reforma y adiciona los artículos 5, 6, 128, 142-A y 142-C de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios. 1019

Decreto mediante el cual se Convoca a Período Extraordinario, el día 16 de Septiembre del año 2000. 1021

Decreto mediante el cual se Convoca a Período Extraordinario, el día miércoles 20 de Septiembre del año 2000. 1022

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo que concede modificación del uso de suelo de comercial, para construir una estación de servicio tipo rural (Gasolinera), Colón, Qro 1023

Acuerdo que concede cambio de uso de suelo se preservación ecológica a estación de servicio de compra venta y almacenaje de gasolina y diesel, propiedad de DIGEPE, S.A. de C.V., San Juan del Río, Qro. 1024

Acuerdo mediante el cual se autoriza que el antiguo camino a Santa Rita, sea considerado de uso exclusivamente peatonal, San Juan del Río, Qro. 1026

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES 1027

INFORMES TELEFONO 01 (42) 14-24-00

El Municipio debe tener autoridades propias y atribuciones específicas, dado que una de sus misiones consiste en proteger y fomentar los valores de convivencia social y prestar a la comunidad los servicios públicos básicos que las familias, por sí mismas, no pueden obtener. El Municipio, de acuerdo a su naturaleza, debe estar investido de autonomía política y administrativa y contar con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus fines, conciliando la autonomía de que gozan con su integración territorial en el contexto estatal y del propio sistema político nacional.

Esta Ley implica un avance hacia el fortalecimiento democrático y pretende beneficiar a la célula administrativa que da forma a nuestro sistema Federal, ya que con ella se otorgan instrumentos para que con autonomía, los Municipios se coordinen y administren a sí mismos, fortaleciendo la vida democrática al señalar prioridades y necesidades que solamente pueden ser apreciadas por los mismos habitantes y autoridades que viven en cierta zona geográfica, en determinadas condiciones económicas y que, en conjunto, pueden ser únicas y que merecen una solución local o regional.

Asimismo se fortalece el elemento consustancial de lo que debe entenderse y ser la autonomía municipal, por medio de la determinación de atribuciones municipales exclusivas; exclusividad que no significa separatismo o aislamiento, sino unidad, pero que lleva implícita una división de la competencia que debe corresponder estrictamente al Municipio y donde el Ejecutivo Estatal jurídicamente puede intervenir solo a petición de los ayuntamientos; intervención que queda sujeta a la voluntad municipal, cuando el mismo a través del ayuntamiento hace uso de sus facultades legales, algunas de ellas por medio de peticiones que hagan a la Legislatura del Estado, a efecto de que Poder Ejecutivo intervenga de manera subsidiaria cuando se considere necesario.

Otro logro importante es el que se definen tres temas en los que el Municipio mexicano tendrá facultades jurídicas para participar en la elaboración y aplicación de programas en materia de planeación regional, ecológica y de protección al medio ambiente y en la materia de transporte público cuando este afecte su ámbito territorial.

El artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establece la competencia de la Legislatura del Estado, para designar Concejos Municipales en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

En la presente Ley, acorde con el texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla, además, la facultad de la Legislatura para suspender ayuntamientos, así como las causales que actualizan los supuestos de desaparición y suspensión. También se establece que los integrantes de los Concejos Municipales deberán reunir los mismos requisitos de elegibilidad que los regidores.

Que siempre ha existido incertidumbre sobre la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver determinados conflictos de carácter jurisdiccional en algunos supuestos, en los que intervienen los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o Municipios del Estado, por lo que se hace necesario precisar la competencia constitucional que de certeza jurídica a los actos que en estos casos emite El Tribunal Superior de Justicia. De tal suerte la competencia en esta materia queda resuelta en forma contundente, lo que evita confusiones. También estimamos de trascendencia dotar de competencia constitucional al Tribunal Superior de Justicia, en las resoluciones que emite el Tribunal de la Contencioso Administrativo, en los casos de sobreseimientos o sentencias definitivas, toda vez que el gobernado cuando acude a esta importante instancia para impugnar determinados actos jurídicos, se ve en la necesidad de acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional de carácter federal, de tal manera que la autoridad estatal podrá conocer y resolver al respecto sin mayor dilación en los términos de la Ley reglamentaria.

Por lo tanto esta H. Quincuagésima Segunda Legislatura, a tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14; 41 FRACCIONES X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV Y XXXII; 57 FRACCIÓN XVI; 70 FRACCIONES III A

LA VI; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89 Y 90; Y ADICIONA LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DEL ARTÍCULO 41; Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA,

PARA QUEDAR COMO A CONTINUACION SE DESCRIBE:

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 14 para quedar como sigue:

Artículo 14. El Estado de Querétaro **Arteaga** adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXXII; y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 41, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Son facultades de la Legislatura:

I a la IX.-...

X. Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado, **estableciendo los medios para la participación ciudadana y la consulta popular;**

XI. Legislar en materia de seguridad pública, **policía preventiva, tránsito y transporte;**

XII a la XVIII.-...

XIX.- **Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún ayuntamiento siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuando:**

a) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes abandonen su encargo;

b) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes estén imposibilitados en forma definitiva para seguir desarrollando sus funciones, y

c) Se suscite entre los miembros del ayuntamiento, o entre este y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus funciones;

XX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, suspenderlos e inhabilitarlos, por alguna de las causas graves que la ley

señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

XXI. Designar a los **Concejos Municipales** cuando se suspenda o se declare desaparecido un ayuntamiento de conformidad con la ley de la materia.

Cuando la desaparición del ayuntamiento ocurra durante el primer año del periodo constitucional, la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitirá el Decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral de Querétaro organice la elección popular.

Si la desaparición del ayuntamiento ocurre durante los dos últimos años de su gestión, el **Concejo Municipal** permanecerá en funciones hasta el término del período constitucional;

XXII.- Crear nuevos **Municipios** dentro de los límites de las ya existentes, siempre que tengan los elementos necesarios para poder subsistir;

XXIII a XXIV...

XXV.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas de la administración pública centralizada y descentralizada estatal, de los organismos constitucionales autónomos y de los Municipios, organismos descentralizados de carácter municipal y empresas de participación municipal, con base en los dictámenes que sobre las mismas presente la Comisión de Hacienda, los que podrán contemplar sanciones por incumplimiento;

XXVI a XXXI...

XXXII. Aprobar los convenios de asociación para la prestación de servicios públicos o ejercicio de funciones que celebre

un Municipio del Estado con algún Municipio de otro Estado de la República Mexicana;

XXXIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, en materia municipal territorial en los términos de esta Constitución y de la Ley, podrán:

a) Ratificar los arreglos o convenios concertados entre los ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales.

b) Resolver sobre la supresión y/o fusión de Municipios por las causas que la ley señale.

c) Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre con sus homólogos de las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXXIV. Todas las demás que esta Constitución y las leyes otorguen.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XVI, del artículo 57, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I. a la XV ...

XVI.- Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular. **En la elaboración de los proyectos de desarrollo regional realizados por el Estado se dará participación a los respectivos Municipios;**

XVII ...

Artículo Cuarto.- Se reforman las fracciones III, IV, V, y VI; y se adiciona la fracción VII del artículo 70, para quedar como sigue:

Artículo 70. Son atribuciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I a II..

III.- Dirimir los conflictos que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que surjan entre:

a) El Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado;

b) El Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado con algún organismo constitucionalmente autónomo;

c) Los Municipios del Estado con organismos constitucionalmente autónomos, el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; y

d) Los Municipios del Estado;

IV.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado,

que decreten o nieguen sobreseimientos, así como en contra de sus sentencias definitivas;

V.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución;

VI. Presentar a la Legislatura en el mes de septiembre de cada año un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la Entidad; y

VII. Las demás que establezca la Ley.

Artículo Quinto.- Se reforma el artículo 78, para queda como sigue:

Artículo 78. - El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro Arteaga.

Las competencias establecidas por esta Constitución al gobierno municipal se ejercerán por los ayuntamientos de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre estos y el Gobierno del Estado.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 79, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Los Municipios tienen personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I...

II.- De un número determinado de regidores y de **síndicos**, los cuales no podrán ser electos para dichos cargos en el periodo inmediato **siguiente**.

Las personas ...

Todos los funcionarios ...

Artículo Séptimo.- Se reforma el artículo 80, para quedar como sigue.

Artículo 80.- Los ayuntamientos se integrarán con el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y **síndicos** que determine la ley.

La determinación del número de regidores en cada ayuntamiento se basará en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio.

Los regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran otorgarán protesta entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre, del año de su elección.

Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 81, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Ser mayor de veintiún años;

IV. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;

V. No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;

VI. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y

VII. No ser ministro de algún culto religioso.

Los miembros de los Concejos Municipales que sean designados por la Legislatura del Estado, en los casos previstos por esta Constitución, deberán cumplir con los mismos requisitos que señala este artículo.

Artículo Noveno.- Se reforma el artículo 82, para quedar como sigue:

Artículo 82. Las faltas temporales ...

Si la falta absoluta...

El cargo de regidor no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo ayuntamiento.

Artículo Décimo.- Se reforma el artículo 83, para quedar como sigue:

Artículo 83.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidiere la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo Décimo Primero.- Se reforma el artículo 84, para quedar como sigue:

Artículo 84. - El objeto de las leyes a que se refiere el artículo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha

administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Constitución, así como lo relativo al segundo párrafo de la fracción VII del artículo

116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de este artículo.

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma el artículo 85, para quedar como sigue:

Artículo 85.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado Público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforma el artículo 86, para quedar como sigue:

Artículo 86.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor; y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan las leyes sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan

por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el artículo 87, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo Décimo Quinto.- Se reforma el artículo 88, para quedar como sigue:

Artículo 88.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Artículo Décimo Sexto.- Se reforma el artículo 89, para quedar como sigue:

Artículo 89.- El Presidente Municipal, dentro de los diez últimos días del mes de septiembre, de cada año, rendirá en sesión solemne y pública del ayuntamiento, un informe

por escrito de la situación general que guarde la administración municipal.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma el artículo 90, para quedar como sigue:

Artículo 90.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. La adecuación a las leyes se llevará a cabo a más tardar en el plazo de un año, contando a partir de la vigencia de la presente ley.

TERCERO. El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se ajusten a lo establecido por ésta, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

QUINTO. Las funciones y servicios que conforme a esta Ley sean competencia de los Municipios, seguirán prestándose en los términos y condiciones vigentes, hasta en tanto se realiza la transferencia a favor de éstos, conforme al programa que presente el Gobierno del Estado a solicitud de los Ayuntamientos.

Tratándose de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura conservar en su ámbito de competencia dichos servicios, cuando la transferencia a los Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

SEXTO. Se deja en suspenso la vigencia de

la fracción IV del artículo 70 de la presente Ley, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes aplicables.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIP. ING. RAMON LORENCE HERNANDEZ
PRESIDENTE

DIP. L.A.E. EMILIO MACCISE CHEMOR
VICEPRESIDENTE

DIP. LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
PRIMER SECRETARIO

DIP. C. PATRICIA CARRERA OREA
SEGUNDA SECRETARIA

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. MA. GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que existen trabajadores al servicio del Estado y Municipios que no gozan de la seguridad social, cuando por disposición del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo patrón deberá otorgar éste beneficios a sus subordinados.

Que al inscribir el patrón a sus trabajadores a cualquier Institución de Seguridad Social, este se subroga todas las obligaciones de la seguridad social como indemnizar por muerte por riesgo de trabajo a sus trabajadores, ya que tales prestaciones se traducen a las pensiones por viudez y orfandad que otorga este organismo de Seguridad Social.

Que el nivel de salario y las prestaciones que reciben los cuerpos de policías municipales, policías investigadores, choferes, entre otros, son algunos de los factores que han impedido su inscripción en el régimen de seguridad social obligatorio, dejándolos injustamente fuera de dicho régimen, de tal manera que de ocurrir la muerte por riesgo de trabajo, no se contempla en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, el beneficio de pensión alguna para sus deudos, pues actualmente la pensión por viudez y orfandad, se otorga a los beneficiarios del trabajador independientemente de la causa del fallecimiento, siempre y cuando haya sido pensionado.

Que en la actualidad existen trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, que no han sido asegurados por el patrón y obligar al patrón a que pague a los familiares del finado en el caso de la muerte por riesgo de trabajo, las prestaciones a que tiene derecho, hacen que en la práctica no se cumpla con los fines de la seguridad social, ya que se enfrentaría la parte débil de la relación laboral,

quien al no inscribir a sus trabajadores a alguna Institución de Seguridad Social, demuestra su falta de interés, en ayudar a las personas que le prestan sus servicios y siendo esto así, mucho menos lo pueden tener para cubrirles las pensiones periódicas respectivas, generándose con ello nuevos conflictos innecesarios.

Que el artículo 5 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, actualmente hace una clasificación de los trabajadores de confianza en cada uno de los tres poderes del Estado, así como en los municipios, contemplando a ciertos trabajadores que por la naturaleza misma de su trabajo no deben considerarse como trabajadores de confianza, como los policías.

Que los cuerpos de policía por costumbre se han clasificado como trabajadores de confianza, siendo una confianza en la práctica distinta a la otorgada a los niveles superiores, como directivos, secretarios, jefaturas, tanto en lo referente al mando, al salario, las prestaciones como en la autoridad, pues la policía es más ejecutor que directivo.

Que ante la imposibilidad de forjarse un patrimonio justo para su familia y la inseguridad en que dejarían a sus deudos, es lógico que algunos policías opten por no enfrentar la delincuencia en vez de afrontar el riesgo, dado el incremento delictivo, el riesgo cotidiano para el policía de sufrir lesiones en el cumplimiento de su trabajo, es mayor.

Que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios vigente, en su artículo 142-A, contempla como requisito para otorgar el beneficio de la Pensión por muerte, el que los beneficiarios hayan cohabitado con el trabajador fallecido, tres años antes de su fallecimiento, situación que excluye de este beneficio a aquellos cónyuges, hijos o concubinos que tengan menos de tres años de vivir con el trabajador.

Que esta Legislatura consideró necesario reformar el artículo 142-A, para no excluir a ninguno de los deudos del trabajador finado, del beneficio de la pensión por muerte.

Que la clasificación que el artículo 5 hace de los trabajadores de confianza, ha sido rebasada por los cambios que se han dado desde la publicación de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado hasta la fecha, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como en los Ayuntamientos, a raíz de que los servicios que venía prestando el Estado, se descentralizaron a favor de los ayuntamientos, habiéndose generado la creación de nuevas plazas que bien pudieran entrar dentro de la clasificación que hace este artículo y han dejado de existir puestos que por la naturaleza misma de la función que se desempeña, no son puestos de confianza.

Que para que un trabajador sea considerado como de confianza, no basta que se le designe con ésta categoría, sino que debe desempeñar funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización de carácter general. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo.

Que en virtud de lo anterior, esta H. Quincuagésima Segunda Legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 5, 6, 128, 142-A Y 142-C DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 5 PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 5.- Son trabajadores de confianza en las dependencias estatales y organismos autónomos, entidades paraestatales y Ayuntamientos, así como en los Poderes Legislativo y Judicial todos aquellos que desarrollen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan el carácter general aquellas cuyo desempeño requiera confiabilidad.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTICULO 6 PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 6.- Son trabajadores de base aquellos que no se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que ocupen una plaza por más de seis meses y sin nota desfavorable en su expediente en virtud del nombramiento expedido por el servidor público, facultado o por aparecer en

la nómina de trabajadores, siendo por ello inamovibles, entendiéndose por ello el derecho a la estabilidad no solamente dentro de la dependencia, sino en el puesto específico para el que fueron nombrados.

ARTICULO TERCERO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 128 PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 128.- El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez o muerte, nace cuando el trabajador, el cónyuge, sus hijos, o a falta de éstos, concubina o concubino, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Los trabajadores que teniendo derecho a una jubilación o a una pensión por vejez, la estuvieran tramitando y llegasen a fallecer, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir la pensión por muerte, mediante los requisitos y procedimientos que señala esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- SE REFORMA EL ARTICULO 142-A PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 142-A.- Tienen derecho a la Pensión por Muerte, la esposa o esposo del trabajador jubilado o pensionado, a falta de éstos los descendientes menores de 18 años de edad, a falta de estos la concubina o concubino, del trabajador jubilado o pensionado, que a la fecha del fallecimiento dependieran económicamente de él.

ARTICULO QUINTO.- SE ADICIONA UN ARTICULO 142-C AL CAPITULO IV DEL TITULO DECIMO PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 142-C Tienen derecho a la pensión por muerte, la esposa o esposo del trabajador que se haya desempeñado como policía, cuando este haya perdido la vida en ejercicio de su deber o de alguna función específica relacionada con su trabajo y se acredite que el trabajador fallecido no estaba inscrito en ninguna institución de seguridad social. A falta de éstos los descendientes menores de 18 años de edad, a falta de estos, la concubina o concubino, del trabajador que a la fecha del fallecimiento dependieran económicamente de él.

Los beneficiarios que se encuentren en el

supuesto anterior, tendrán derecho a percibir un porcentaje del salario que el trabajador fallecido percibía, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Si el trabajador tenía de 1 día a 5 años laborados, 50% del salario

II.- Si el trabajador tenía de 5 años 1 día a 10 años laborados, 60% del salario

III.- Si el trabajador tenía de 10 años 1 día a 15 años laborados, 70% del salario

IV.- Si el trabajador tenía de 15 años 1 día a 20 años laborados, 80% del salario

V.- Si el trabajador tenía de 20 años 1 día a 25 años laborados, 90% del salario

VI.- Si el trabajador tenía de 25 años 1 día y hasta antes de cumplir 30 años laborados, 95% del salario.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER

LEGISLATIVO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**

**LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES
DIPUTADO PRESIDENTE**

**LIC. FRANCISCO BORBOLLA ALEGRIA
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

**L.A.E. MA. DEL CARMEN QUINTANAR JURADO
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"UNIDOS POR QUERÉTARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA COMISION PERMANENTE DE LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 44 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Honorable Comisión Permanente de la Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 46 de la Constitución Política del Estado y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **Convoca a Período Extraordinario**, el día **16 de Septiembre del año 2000** a las **9:00 (nueve) horas**, en el "Teatro de la República", para Conmemorar el LXXXIII Aniversario de la

Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en Sesión Solemne.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
COMISION PERMANENTE**

**ING. RAMON LORENCE HERNANDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**L.A.E. EMILIO MACCISE CHEMOR
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. PATRICIA CARRERA OREA
DIPUTADA SECRETARIA**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“UNIDOS POR QUERÉTARO”**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA COMISION PERMANENTE DE LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 44 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Honorable Comisión Permanente de la Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 46 de la Constitución Política del Estado y 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **Convoca a Período Extraordinario**, el día miércoles **20 de Septiembre del año 2000** a las **11:00 horas**, en el Salón de Sesiones “Constituyentes 1916-1917” recinto oficial de este Poder Legislativo, para tratar los asuntos que a continuación se relacionan: 1.- Dictamen de la Iniciativa de Ley que adiciona y

deroga la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Querétaro. 2.- Dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Paula Martínez Alvarez. 3.- Dictamen de la Cuenta Pública del Poder Legislativo, correspondiente al Primero y Segundo Trimestre del Año Fiscal 2000.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
COMISION PERMANENTE

ING. RAMON LORENCE HERNANDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

L.A.E. EMILIO MACCISE CHEMOR
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. PATRICIA CARRERA OREA
DIPUTADO SECRETARIO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador

GOBIERNO MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL COLÓN,
QUERETARO

La que suscribe **LIC. MARTHA COLOMBIA LOPEZ CASTILLO**, en mi carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro.; hago constar que a foja 39 del Libro de Actas de Cabildo del H. Ayuntamiento de Colón, Qro.; en donde se contiene el Acta número 116 de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 31 de mayo del 2000 dos mil, y de conformidad con las atribuciones que se derivan de las fracciones I y IV del artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Querétaro,

C E R T I F I C O

Que vistos para resolver la solicitud presentada por el C. FERNANDO SAINT MARTIN ZEPEDA, de fecha 26 de abril del 2000, a través de la cual solicita el cambio de uso de suelo de habitacional urbano a comercial en un predio ubicado en el ejido de San Ildefonso, Colón, Qro., para el establecimiento de Estación de Servicio Tipo Rural (Gasolinera); bien inmueble propiedad del solicitante.

El H. Ayuntamiento tuvo a bien emitir el siguiente Acuerdo:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro.; de conformidad con lo

Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“UNIDOS POR QUERÉTARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

LIC. MA. GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 78, 80 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro Arteaga; artículos 23, 34, 35 fracción XXVIII, 54, 127 y 130 de la Ley Orgánica Municipal y lo establecido en el Código Urbano vigente en el Estado, respecto al asunto que se plantea.

II.- Que por parte de los Directores Municipales de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, una vez analizada la petición presentada no hay inconveniente en dictaminar la modificación del uso del suelo del predio objeto del presente. El uso de suelo solicitado es factible y se encuentra contemplado dentro del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Colón, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se resuelve:

A C U E R D O

PRIMERO: En Sesión de Cabildo se aprobó por mayoría la autorización para la modificación del uso de suelo del predio citado como comercial, para construir una estación de servicio Tipo Rural (Gasolinera), misma que se proyecta realizar en el Ejido San Ildefonso en el Municipio de Colón, Qro.

CARACTERISTICAS DEL PREDIO:

Predio reconocido con título de propiedad No. 000000029909 con una superficie de 84,361.38 m2. en el ejido San Ildefonso.

Teniendo como colindancias las siguientes:
 NORTE: 374.45 Mts. linda con parcelas 16, 11 y 12;
 SURESTE: 602.75 Mts. linda con carretera estatal Querétaro – Cadereyta;
 SUROESTE: 436.75 Mts. linda con parcela 27

SUPERFICIE DE SUELO SOLICITADO

La superficie para cambio de uso de suelo de urbano habitacional a uso comercial es de 5,000 m2 (cinco mil metros cuadrados), con una superficie de construcción de 5,000 m2. Área que será destinada para el establecimiento de Estación de Servicio Tipo Rural (Gasolinera).

SEGUNDO: Publique el presente acuerdo, a costa del promovente, por dos veces consecutivas en un periódico local de mayor circulación en el municipio, así como también deberá de publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO: Inscribese el presente acuerdo, previa protocolización ante Notario Público, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Partido Judicial, con sede en el Municipio de

Tolimán.

CUARTO: Comuníquese el presente acuerdo por los conductos legales correspondientes, a la Secretaría de Gobierno; Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; Dirección de Catastro; Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; todas ellas del Gobierno del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales ha que haya lugar.

Se extiende la presente en la Ciudad de Colón, Qro.; para los fines y efectos legales ha que haya lugar, a los 5 cinco días del mes de junio del dos mil.

**ATENTAMENTE,
 SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**

**LIC. MARTHA COLOMBIA LOPEZ CASTILLO
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
 MUNICIPIO DE COLON**

c.c.p. Prof. J. Roberto A. de León Moreno.- Presidente Municipal.
 Archivo

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL QUE SUSCRIBE LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.-----

C E R T I F I C A:-----

QUE MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 16 DE MARZO DEL DOS MIL, EN EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE TUVO A BIEN EMITIR EL ACUERDO SIGUIENTE:-----

SOLICITUD DEL ING. DANIEL CALDERÓN ZENDEJAS A FIN DE QUE EL H. AYUNTAMIENTO AUTORICE EL CAMBIO DE USO DE SUELO SE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA A ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMPRA VENTA Y ALMACENAJE DE GASOLINA Y DIESEL, PROPIEDAD DE DIGEPE, S.A. DE C.V.-----

A C U E R D O-----

VISTA PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA A ESTACIÓN DE

SERVICIO (COMPRA-VENTA Y ALMACENAJE DE GASOLINA Y DIESEL), Y ESTACIONAMIENTO PARA TRAILERS PARA CARGA GENERAL, QUE FORMULA LA PERSONA MORAL DENOMINADA DIGEPE S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO, EL C. RICARDO PEREDA LÓPEZ, PARA EL PREDIO UBICADO EN LA AUTOPISTA PALMILLAS- HUICHAPAN, DEL POBLADO DE PUERTA DE PALMILLAS DE ESTE MUNICIPIO, CON UNA SUPERFICIE DE 10,000.00 M2 Y CLAVE CATASTRAL 160505977349306, Y.---

CONSIDERANDO-----

I.- QUE CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., RESOLVER RESPECTO DEL ASUNTO QUE SE PLANTEA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 18,80 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 17 FRACCIONES I, II, XVIII Y XIX DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; Y 34 FRACCIÓN XXX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-----

II.- QUE EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL, ING. DANIEL CALDERÓN ZENDEJAS POR OFICIO NÚMERO DUS/002/OG/00, DE FECHA 10 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, HA EMITIDO DICTAMEN TÉCNICO, EN EL QUE SE EXPRESA QUE PARA EMITIR OPINIÓN TÉCNICA, CONSULTÓ EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE DONDE RESULTA QUE EL PREDIO DE ENCUENTRA FUERA DEL LÍMITE DEL AREA URBANA AL AÑO 2,012; QUE CUENTA CON LA FACTIBILIDAD DE LA JAPAM Y DE PROTECCIÓN CIVIL; QUE POR TAL MOTIVO CONSIDERA FACTIBLE EL CAMBIO DE USO DE SUELO.-----

III.- QUE EN EFECTO CUENTA CON LA FACTIBILIDAD DE LA JAPAM SEGÚN OFICIO NÚMERO 611/99 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1999; QUE ASIMISMO CUENTA CON LA FACTIBILIDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SEGÚN OFICIO NÚMERO 816.10SZ-513"99"; Y QUE TAMBIÉN CUENTA CON LA FACTIBILIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL SEGÚN OFICIO NÚMERO P.C.M. 03/200 DEL 04 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.-----

IV.- QUE SE HA ACREDITADO LA PROPIEDAD DEL PREDIO A FAVOR DE LA EMPRESA SOLICITANTE, SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2,084 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITA BAJO LA PARTIDA NÚMERO 88, LIBRO 90, TOMO XI, SERIE "A", SECCIÓN PRIMERA, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.-----

POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN MENCIONAREMOS, ES PROCEDENTE RESOLVER Y SE RESUELVE:-----

-----RESOLUCIÓN:-----

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; ARTÍCULOS, 1, 3, 5, 10, 13, 16 FRACCIÓN XI, 17 FRACCIONES I, II, XVIII Y XIX, 22 FRACCIÓN III, 23, 28, 29 Y 35 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 23, 26, 28 Y 34 FRACCIÓN XXX, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SE AUTORIZA POR MAYORÍA, CON DIEZ VOTOS A FAVOR, UNO EN CONTRA Y TRES AUSENCIAS, EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA A ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMPRA-VENTA Y ALMACENAJE DE GASOLINA Y DIESEL; Y A

ESTACIONAMIENTO PARA TRAILERS PARA CARGA GENERAL, QUE SOLICITA EL C. RICARDO PEREDA LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL PROPIETARIA, PARA EL PREDIO UBICADO EN LA AUTOPISTA PALMILLAS-HUICHAPAN, DEL POBLADO DE PUERTA DE PALMILLAS DE ESTE MUNICIPIO, EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE 10,000.00 M2 Y CLAVE CATASTRAL 160505977349306, PREDIO PROPIEDAD DE DIGEPE, S.A. DE C.V., LA ACREDITA CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO . 2,084 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITA BAJO LA PARTIDA NO. 88 LIBRO 90 TOMO XI SERIE "A" DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; HACIENDO CONSTAR QUE ESTA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA SE CONDICIONA A QUE PARA EL ACCESO DEL PREDIO, TRAMITEN ANTE LA SCT LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ NOTIFICARSE AL C. RICARDO PEREDA LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL PROPIETARIA; PERSONA QUE A SU COSTA DEBERÁ PUBLICAR EL PRESENTE ACUERDO POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" Y EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTE MUNICIPIO QUE ES EL DE LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE, ESTA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, CON UN INTERVALO DE CINCO DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN, TODO ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 36 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.----

TERCERO.- ESTA AUTORIZACIÓN DEBERÁ INSCRIBIRSE PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO ACABADOS DE REFERIR.-----

CUARTO.- COMUNÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL; A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DE ESTA CIUDAD; Y A LA AUTORIDAD QUE FUERE PROCEDENTE PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL.-----

ATENTAMENTE

**LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO.

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

San Juan del Río, Qro., a 05 Mayo del 2000.

EL QUE SUSCRIBE LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

----- CERTIFICA : -----

QUE MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 05 DE ABRIL DEL DOS MIL, EN EL SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, SE TUVO A BIEN EMITIR EL ACUERDO SIGUIENTE: -----

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. -----

SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PARA SU APROBACIÓN EL DICTAMEN ELABORADO POR LA COMISIÓN PARA ANALIZAR EL ASUNTO DEL ANTIGUO CAMINO A SANTA RITA.

----- A C U E R D O -----

PRIMERO.- POR MAYORÍA CON DOCE VOTOS A FAVOR, UNA ABSTENCIÓN Y UNA AUSENCIA SE ACEPTA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE REGIDORES FORMADA POR ACUERDO DEL H. AYUNTAMIENTO, EMITIDO EN EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ESTO EN ATENCIÓN A LOS FUNDAMENTOS QUE SE EXPRESAN EN LOS ANTECEDENTES DEL MISMO, ANTECEDENTES QUE A SU VEZ SE ENCUENTRAN BASADOS EN VARIOS DICTAMENES.

SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ANTECEDENTES QUE SE EXPRESAN EN EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN, (ANTECEDENTES QUE REALMENTE SON VARIOS DICTÁMENES), LOS CUALES EN ESTOS MOMENTOS DAMOS AQUÍ POR REPRODUCIDOS COMO SI SE INCERTARAN A LA LETRA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 104, 105 FRACCIÓN I, Y 106 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, DE LOS QUE RESULTA CLARAMENTE QUE LOS CAMINOS, CALZADAS, ETC., SON BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE LOS MUNICIPIOS, SE AUTORIZA QUE EL ANTIGUO CAMINO A SANTA RITA, SEA CONSIDERADO DE

USO EXCLUSIVAMENTE PEATONAL.-----

TERCERO.- COMUNÍQUESE ESTE ACUERDO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL; A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO; A LA DELEGACIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN ESTA CIUDAD, Y AL SUB-DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

CUARTO.- TODA VEZ QUE LA PRESENTE DECLARACIÓN PODRÍA MODIFICAR EL PLAN DE DESARROLLO URBANO, EL PRESENTE ACUERDO DEBERÁ NOTIFICARSE A LOS SOLICITANTES, LOS QUE A SU COSTA DEBERÁN DE PUBLICAR EL PRESENTE ACUERDO POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" Y EN DOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTE MUNICIPIO QUE ES EL DE LA UBICACIÓN DEL CAMINO DE REFERENCIA, ESTA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, CON UN INTERVALO DE CINCO DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN, TODO ELLO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 Y 37 DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO.- INSCRÍBASE EL PRESENTE ACUERDO PREVIA PROTOCOLIZACIÓN ANTE NOTARIO PÚBLICO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

SE EXPIDE LA PRESENTE PARA LOS FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL.--

A T E N T A M E N T E

**LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN JUAN DEL RIO, QRO.**

ULTIMA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, QUE RESUELVE LO RELATIVO AL BALANCE GENERAL E INFORME DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS, RELATIVOS AL EJERCICIO FISCAL QUE PRESENTA CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA PORTIDO POLITICO NACIONAL, RESPECTO AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2000.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad,

imporcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDOS:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción dos párrafo primero, señala: "La Ley garantizará que los portidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Además, la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los portidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados".

2.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 13 párrafo cuarto señala: "los portidos políticos son entidades de interés publico, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen u mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. El párrafo sexto señala: "La Ley señalará las reglas a que se sujetara el financiamiento de los portidos políticos... así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

3.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 15 párrafo segundo señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño..., el Consejo General será su órgano superior de dirección..., la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos".

4.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 21 señala: " son prerrogativas de los ciudadanos de Querétaro": y la

fracción tres cita: "asociarse libre y pacíficamente con fines políticos".

5.- Que el artículo 33 de la Ley Electoral local establece: "Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados"; y la fracción tercera cita: "ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley".

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro precisa en su artículo 35: "Los partidos políticos están obligados a"; y la fracción catorce cita: "Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, en las fechas y términos que dichos dispositivos establecen".

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 37: "Son prerrogativas de los partidos políticos estatales que participen en la elección"; y la fracción primera cita: "recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley".

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 39: "la Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las siguientes"; y sus tres fracciones citan: "el público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, el privado y el auto financiamiento".

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 47: "Los partidos están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto, proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y formas o formatos de reportes a que se adecuará la misma. El Instituto Electoral de Querétaro, proporcionará a los partidos políticos, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección. El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos toda la documentación legal comprobatoria del financiamiento público que respalde los asientos contables a que se refiere el párrafo anterior, quien a su vez deberá entregar al momento de rendir sus cuentas públicas a la Contaduría Mayor de Hacienda".

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 48: "Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Dirección General,

cada tres meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general e informe de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes. Al informe deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, conforme a los objetivos planteados con anterioridad. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor, hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente".

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 51: "El Consejo General del Instituto con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, podrá ordenar en todo momento y dentro de los dos años siguientes a la presentación de los estados financieros y documentación legal a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, se practiquen las auditorías necesarias, debiendo presentarse un informe de las mismas al propio Consejo General... el Consejo General resolverá lo conducente en la misma sesión. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor".

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 68: "El Consejo General tiene competencia para"; y la fracción séptima cita: "vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos"; la fracción novena refiere: "resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley"; la fracción vigésima sexta impone: "conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta Ley"; la fracción vigésima séptima comenta: "ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos, en los términos de lo previsto por el artículo 51 de esta Ley"; la fracción vigésima novena dice: "imponer sanciones en los términos de esta Ley".

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 71: "Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y

celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto prevean”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 72: “para que el Consejo General pueda sesionar legalmente es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el presidente... las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos en que la Ley requiera mayoría calificada...”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 280: “El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer”; y la fracción segunda refiere: “de las faltas en que incurran los portidos políticos por conducto de dirigentes, representantes o candidatos”.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 284: “Los portidos políticos, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores sus dirigentes o representantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones”; sus diferentes fracciones citan: “I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro; II. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente; III. Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente; IV. Con la suspensión o cancelación de su registro como portido político; y V. Con las demás que esta Ley señale”.

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 285: “Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables en los casos en que los portidos políticos”; y la fracción uno cita: “Incumplan las obligaciones que esta Ley les señala”; la fracción quinta comenta: “No presenten en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere”.

18.- Que Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional en fecha 28 de abril del corriente, se presentó dando cumplimiento con el imperativo de presentar sus estados financieros del ejercicio correspondiente al primer trimestre del año 2000, formándose al efecto el expediente número

039/2000 y ordenándose la remisión del mismo y los anexos mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para la emisión del dictamen de Ley.

19.- Que el dictamen a que se refiere el considerando anterior, es remitido por la Dirección competente al Consejo General en fecha 25 de julio del presente año, mismo que forma parte integrante del presente acuerdo, el que se tiene por reproducido en su totalidad para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones innecesarias.

20.- Que en el dictamen de referencia se cuidó realizar el estudio de mérito en varias etapas para lograr una metodología apropiada, arrojando el mismo una serie de irregularidades relevantes que merecieron recomendaciones genéricas, las que fueron hechas del conocimiento formal del portido para su corrección. De igual modo mereció recomendaciones específicas, las que por su naturaleza merecen puntual atención, igualmente se hicieron del conocimiento formal del portido para su corrección futura.

21.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el dictamen de referencia y toda vez que en términos generales Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional da cumplimiento con las disposiciones de la materia, respecto al financiamiento y entrega de los estados financieros, ajustándose para ello a los principios de contabilidad generalmente aceptados y al catálogo de cuentas y formas o formatos previamente emitido por el Consejo General del Instituto, por lo que aprueba los estados financieros del Portido en comento y somete a la consideración del Consejo General el mismo para su aprobación, si así lo tiene a bien.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 15 y 21 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 33, 35, 37, 39, 47, 48, 51, 68 fracciones VII, IX, XXVI y XXVII, 71, 72, 280, 284, 285 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo al dictamen

respecto al balance general e informe de origen y aplicación de recursos, relativos al financiamiento que presenta Convergencia por la Democracia Portido Político Nacional, respecto al primer trimestre del año 2000, como se desprende del dictamen que obra anexo y que fue descrito en los considerandos del presente, el que se tiene por reproducido íntegramente en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba favorablemente el dictamen relativo al balance general e informe de origen y aplicación de recursos, respecto al financiamiento que presenta Convergencia por la Democracia Portido Político Nacional, relativos al primer trimestre del año 2000, en los términos en que consta en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte del presente acuerdo.

TERCERO.- Se recomienda a Convergencia por la Democracia Portido Político Nacional dé cumplimiento integral a las recomendaciones genéricas y específicas a que se refiere el dictamen en mención, así como se ajuste puntualmente a los principios de contabilidad generalmente aceptados y al catálogo de cuentas y formas o formatos previamente emitido por el Consejo General del Instituto, para ello se ordena expedir y entregarle copia certificada del presente y de su anexo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del Director General y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para la observación y debido cumplimiento del presente acuerdo por parte de Convergencia por la Democracia Portido Político Nacional.

QUINTO.- Se ordena agregar el presente y su anexo al expediente formado para tal efecto.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de agosto del año Dos Mil. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

SENTIDO DEL VOTO	
NOMBRE DEL CONSEJERO	A FAVOR EN CONTRA

1.- LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
2.- LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
3.- LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
4.- LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
5.- DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
6.- LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
7.- ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN	√	

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN
PRESIDENTE

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO

UNICA PUBLICACION

AVISO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, QUE RESUELVE LO RELATIVO AL BALANCE GENERAL E INFORME DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS, RELATIVOS AL EJERCICIO FISCAL QUE PRESENTA DEMOCRACIA SOCIAL PORTIDO POLITICO NACIONAL, RESPECTO AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2000.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene

su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDOS:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción dos párrafo primero, señala: "La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Además, la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados".

2.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 13 párrafo cuarto señala: "los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen u mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. El párrafo sexto señala: "La Ley señalará las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos... así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

3.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 15 párrafo segundo señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño..., el Consejo General

será su órgano superior de dirección..., la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos".

4.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 21 señala: "son prerrogativas de los ciudadanos de Querétaro": y la fracción tres cita: "asociarse libre y pacíficamente con fines políticos".

5.- Que el artículo 33 de la Ley Electoral local establece: "Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados"; y la fracción tercera cita: "ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley".

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro precisa en su artículo 35: "Los partidos políticos están obligados a"; y la fracción catorce cita: "Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, en las fechas y términos que dichos dispositivos establecen".

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 37: "Son prerrogativas de los partidos políticos estatales que participen en la elección"; y la fracción primera cita: "recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley".

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 39: "la Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las siguientes"; y sus tres fracciones citan: "el público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, el privado y el auto financiamiento".

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 47: "Los partidos están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto, proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y formas o formatos de reportes a que se adecuará la misma. El Instituto Electoral de Querétaro, proporcionará a los partidos políticos, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección. El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos toda la documentación legal comprobatoria del financiamiento público que respalde los asientos contables a que se refiere el

párrafo anterior, quien a su vez deberá entregar al momento de rendir sus cuentas públicas a la Contaduría Mayor de Hacienda”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 48: “Los portidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Dirección General, cada tres meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general e informe de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes. Al informe deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, conforme a los objetivos planteados con anterioridad. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al portido político infractor, hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 51: “El Consejo General del Instituto con base en los dictámenes a que se refiere el artículo anterior, podrá ordenar en todo momento y dentro de los dos años siguientes a la presentación de los estados financieros y documentación legal a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, se practiquen las auditorías necesarias, debiendo presentarse un informe de las mismas al propio Consejo General... el Consejo General resolverá lo conducente en la misma sesión. Siempre será procedente la auditoría, cuando un portido político omita presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del portido político infractor”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 68: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción séptima cita: “vigilar que las actividades de los portidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”; la fracción novena refiere: “resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los portidos políticos en los términos de esta Ley”; la fracción vigésima sexta impone: “conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta Ley”; la fracción vigésima séptima comenta: “ordenar la práctica de auditorías a los portidos políticos, en los términos

de lo previsto por el artículo 51 de esta Ley”; la fracción vigésima novena dice: “imponer sanciones en los términos de esta Ley”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 71: “Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto prevean”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 72: “para que el Consejo General pueda sesionar legalmente es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el presidente... las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos en que la Ley requiera mayoría calificada...”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 280: “El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer”; y la fracción segunda refiere: “de las faltas en que incurran los portidos políticos por conducto de dirigentes, representantes o candidatos”.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 284 cita: “Los portidos políticos, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores sus dirigentes o representantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones”; sus diferentes fracciones citan: “I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro; II. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente; III. Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente; IV. Con la suspensión o cancelación de su registro como portido político; y V. Con las demás que esta Ley señale”.

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 285: “Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables en los casos en que los portidos políticos”; y la fracción uno cita: “Incumplan las obligaciones que esta Ley les señala”; la fracción quinta comenta: “No presenten en tiempo y forma

los informes a que esta Ley se refiere”.

18.- Que democracia Social Partido Político Nacional en fecha 28 de abril del corriente, se presentó dando cumplimiento con el imperativo de presentar sus estados financieros del ejercicio correspondiente al primer trimestre del año 2000, formándose al efecto el expediente número 041/2000 y ordenándose la remisión del mismo y los anexos mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para la emisión del dictamen de Ley.

19.- Que el dictamen a que se refiere el considerando anterior, es remitido por la Dirección competente al Consejo General en fecha 25 de julio del presente año, mismo que forma parte integrante del presente acuerdo, el que se tiene por reproducido en su totalidad para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones innecesarias.

20.- Que en el dictamen de referencia se observó que el partido de referencia no recibió financiamiento público ni privado y por ello no registro movimiento contable alguno, además de no recibir ningún tipo de ingreso.

21.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el dictamen de referencia y toda vez que en términos generales Democracia Social Partido Político Nacional acató las disposiciones legales que rigen la materia, respecto al financiamiento y entrega de los estados financieros relativos al trimestre en mención.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 15 y 21 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 33, 35, 37, 39, 47, 48, 51, 68 fracciones VII, IX, XXVI y XXVII, 71, 72, 280, 284, 285 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo al dictamen respecto al balance general e informe de origen y aplicación de recursos, relativos al financiamiento que presenta Democracia Social Partido Político Nacional, respecto al primer trimestre del año 2000, como se desprende del dictamen que obra anexo y

que fue descrito en los considerandos del presente, el que se tiene por reproducido íntegramente en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba favorablemente el dictamen relativo al balance general e informe de origen y aplicación de recursos, respecto al financiamiento que presenta Democracia Social Partido Político Nacional, relativos al primer trimestre del año 2000, en los términos en que consta en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte del presente acuerdo.

TERCERO.- Se ordena agregar el presente y su anexo al expediente formado para tal efecto.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de agosto del año Dos Mil. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO A FAVOR EN CONTRA	
1.- LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
2.- LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
3.- LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
4.- LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
5.- DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	
6.- LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
7.- ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN	√	

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN
PRESIDENTE

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO

UNICA PUBLICACION

AVISO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, QUE RESUELVE LO RELATIVO AL BALANCE GENERAL E INFORME DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS, RELATIVOS AL EJERCICIO FISCAL QUE PRESENTA EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RESPECTO AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2000.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDOS:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción dos párrafo primero, señala: "La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para

llevar a cabo sus actividades. Además, la Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados".

2.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 13 párrafo cuarto señala: "los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen u mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo. El párrafo sexto señala: "La Ley señalará las reglas a que se sujetara el financiamiento de los partidos políticos... así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

3.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 15 párrafo segundo señala: "El Instituto Electoral de Querétaro, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño..., el Consejo General será su órgano superior de dirección..., la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos".

4.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 21 señala: "son prerrogativas de los ciudadanos de Querétaro": y la fracción tres cita: "asociarse libre y pacíficamente con fines políticos".

5.- Que el artículo 33 de la Ley Electoral local establece: "Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados"; y la fracción tercera cita: "ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley".

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro precisa en su artículo 35: "Los partidos políticos están obligados a"; y la fracción catorce cita: "Presentar al Instituto Electoral de Querétaro la documentación contable a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, en las fechas y términos que dichos dispositivos establecen".

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 37: "Son prerrogativas de los partidos políticos estatales que participen en la elección"; y la fracción primera cita: "recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley".

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 39: "la Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las siguientes"; y sus tres fracciones citan: "el público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, el privado y el auto financiamiento".

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 47: "Los partidos están obligados a llevar su contabilidad conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para lo cual el Consejo General del Instituto, proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y formas o formatos de reportes a que se adecuará la misma. El Instituto Electoral de Querétaro, proporcionará a los partidos políticos, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente sección. El Instituto deberá solicitar a los partidos políticos toda la documentación legal comprobatoria del financiamiento público que respalde los asientos contables a que se refiere el párrafo anterior, quien a su vez deberá entregar al momento de rendir sus cuentas públicas a la Contaduría Mayor de Hacienda".

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 48: "Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Dirección General, cada tres meses contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, un balance general e informe de origen y aplicación de recursos con sus relaciones analíticas correspondientes. Al informe deberá acompañarse toda la documentación legal que compruebe fehacientemente la aplicación del gasto, conforme a los objetivos planteados con anterioridad. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor, hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente".

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 51: "El Consejo General del Instituto con base en los dictámenes a

que se refiere el artículo anterior, podrá ordenar en todo momento y dentro de los dos años siguientes a la presentación de los estados financieros y documentación legal a que se refieren los artículos 48 y 49 de esta Ley, se practiquen las auditorías necesarias, debiendo presentarse un informe de las mismas al propio Consejo General... el Consejo General resolverá lo conducente en la misma sesión. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar los estados financieros o entregar la documentación legal a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley y el costo de la misma será con cargo al financiamiento del partido político infractor".

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 68: "El Consejo General tiene competencia para"; y la fracción séptima cita: "vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos"; la fracción novena refiere: "resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos en los términos de esta Ley"; la fracción vigésima sexta impone: "conocer y aprobar en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a que se refiere el artículo 50 de esta Ley"; la fracción vigésima séptima comenta: "ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos, en los términos de lo previsto por el artículo 51 de esta Ley"; la fracción vigésima novena dice: "imponer sanciones en los términos de esta Ley".

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 71: "Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto prevean".

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 72: "para que el Consejo General pueda sesionar legalmente es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar el presidente... las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos en que la Ley requiera mayoría calificada...".

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 280: "El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es

competente para conocer"; y la fracción segunda refiere: "de las faltas en que incurran los partidos políticos por conducto de dirigentes, representantes o candidatos".

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 284 cita: "Los partidos políticos, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores sus dirigentes o representantes, se harán acreedores a las siguientes sanciones"; sus diferentes fracciones citan: "I. Con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro; II. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente; III. Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que se determine en la resolución correspondiente; IV. Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político; y V. Con las demás que esta Ley señale".

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en su artículo 285: "Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables en los casos en que los partidos políticos"; y la fracción uno cita: "Incumplan las obligaciones que esta Ley les señala"; la fracción quinta comenta: "No presenten en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere".

18.- Que el Partido Acción Nacional en fecha 26 de abril del corriente, se presentó dando cumplimiento con el imperativo de presentar sus estados financieros del ejercicio correspondiente al primer trimestre del año 2000, formándose al efecto el expediente número 036/2000 y ordenándose la remisión del mismo y los anexos mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para la emisión del dictamen de Ley.

19.- Que el dictamen a que se refiere el considerando anterior, es remitido por la Dirección competente al Consejo General en fecha 25 de julio del presente año, mismo que forma parte integrante del presente acuerdo, el que se tiene por reproducido en su totalidad para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones innecesarias.

20.- Que en el dictamen de referencia se cuidó realizar el estudio de mérito en varias etapas para lograr una metodología apropiada, arrojando el mismo una serie de irregularidades relevantes que

merecieron recomendaciones genéricas, las que fueron hechas del conocimiento formal del partido para su corrección. De igual modo mereció recomendaciones específicas, las que por su naturaleza merecen puntual atención, igualmente se hicieron del conocimiento formal del partido para su corrección futura.

21.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el dictamen de referencia y toda vez que en términos generales el Partido Acción Nacional da cumplimiento con las disposiciones de la materia, respecto al financiamiento y entrega de los estados financieros, ajustándose para ello a los principios de contabilidad generalmente aceptados y al catálogo de cuentas y formas o formatos previamente emitido por el Consejo General del Instituto, por lo que aprueba los estados financieros del Partido en comento y somete a la consideración del Consejo General el mismo para su aprobación, si así lo tiene a bien.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 41 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 15 y 21 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 33, 35, 37, 39, 47, 48, 51, 68 fracciones VII, IX, XXVI y XXVII, 71, 72, 280, 284, 285 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo al dictamen respecto al balance general e informe de origen y aplicación de recursos, relativos al financiamiento que presenta el Partido Acción Nacional, respecto al primer trimestre del año 2000, como se desprende del dictamen que obra anexo y que fue descrito en los considerandos del presente, el que se tiene por reproducido íntegramente en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprueba favorablemente el dictamen relativo al balance general e informe de origen y aplicación de recursos, respecto al financiamiento que presenta el Partido Acción Nacional, relativos al primer trimestre del año 2000, en los términos en que consta en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte del

presente acuerdo.

TERCERO.- Se recomienda al Portido Acción Nacional dé cumplimiento integral a las recomendaciones genéricas y específicas a que se refiere el dictamen en mención, así como se ajuste puntualmente a los principios de contabilidad generalmente aceptados y al catálogo de cuentas y formas o formatos previamente emitido por el Consejo General del Instituto, para ello se ordena expedir y entregarle copia certificada del presente y de su anexo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del Director General y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para la observación y debido cumplimiento del presente acuerdo por parte del Portido Acción Nacional.

QUINTO.- Se ordena agregar el presente y su anexo al expediente formado para tal efecto.

SEXTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta y un días del mes de agosto del año Dos Mil. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO A FAVOR EN CONTRA	
1.- LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ	√	
2.- LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ	√	
3.- LIC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA	√	
4.- LIC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA	√	
5.- DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA	√	

6.- LIC. ANTONIO RIVERA CASAS	√	
7.- ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN	√	

ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN
PRESIDENTE

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO

UNICA PUBLICACION

AVISO

REDUCCIÓN DE CAPITAL

ALTUS GROUP, S.A. DE C.V.

Se hace del conocimiento del público que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada ALTUS GROUP, S.A. DE C.V., celebrada el día 24 de agosto de 2000, formalizada mediante acta número 253 doscientos cincuenta y tres pasada ante la fé del Lic. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez, Corredor Público Número 6 Seis de la Plaza Mercantil del Estado de Querétaro; se acordó la reducción del capital social de la empresa mediante reembolso, para quedar en lo sucesivo en la suma de \$ 65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Lo que se hace del conocimiento de los acreedores y público en general en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CARLOS ENRIQUE MADRID MEJÍA

Administrador Unico.

TERCERA PUBLICACIÓN

CONVOCATORIA

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Dirección Administrativa
Licitación Pública Nacional

Convocatoria: 011

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de COBIJAS Y SUDADERAS de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
51067001-011-00	\$500 Costo en compraNET: \$450	22/09/2000	25/09/2000 9:00 horas	02/10/2000 9:00 horas	09/10/2000 9:00 horas

Portida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	0000000000	Cobijas	11,000	Piezas
2	0000000000	Sudaderas	1	Piezas

* Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.queretaro.compranet.gob.mx>, o bien en: LUIS PASTEUR SUR No. 6-A, Colonia CENTRO, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro; con el siguiente horario: 9:00 a 14:00 y 16:00 a 18:00.

* La procedencia de los recursos es: Local.

* La forma de pago es: En convocante: En el Departamento de contabilidad del Sistema Estatal DIF, ubicado en Luis Pasteur Sur No. 6 col. Centro.

Mediante cheque expedido a favor del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro o bien en efectivo.. En compraNET mediante los recibos que genera el sistema.

* La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 25 de septiembre de 2000 a las 9:00 horas en: Sala de Usos Múltiples, ubicado en: Calle Luis Pasteur Sur Número 6-A, Colonia CENTRO, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro.

* El Acto de presentación de propuestas técnica y económica será el día: 2 de octubre de 2000 a las 9:00 horas.

* La apertura de la propuesta técnica se efectuará el día: 2 de octubre de 2000 a las 9:00 horas, y la apertura de la propuesta económica el día: 9 de octubre de 2000 a las 9:00 horas en LUIS PASTEUR SUR No. 6-A, Colonia CENTRO, C.P. 76000, Querétaro, Querétaro.

* El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español .

* La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso Mexicano .

* Lugar de entrega: En la Planta de Almacenaje y Distribución, ubicada en Av. Universidad s/n casi esquina con Av. Tecnológico, los días Lunes a Viernes en el horario de entrega: 8:00 a 14:00 horas.

* Plazo de entrega :A los 30 días naturales contados a partir de la suscripción del contrato

• Las condiciones de pago serán: A los 10 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la factura debidamente requisitada y con documentación que acredite la entrega de los bienes a entera satisfacción de la Convocante.

Querétaro, Querétaro 15 de septiembre de 2000

LIC. RENATA GOMEZ COBO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial
por internet:

<http://www.ciateq.mxperiodicooficial>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.